



RESOLUCIÓN EXENTA 4A/N° 2928 02 SEP '14

DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN
FORMULADA POR D. LUIS DEL VILLAR [REDACTED]
[REDACTED] BAJO EL FOLIO AO004C-0000128. DE
17.07.2014

SANTIAGO,

VISTOS: estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 21 de julio de 2.014, bajo la referencia AO0004C-0000128, por D. Luis del Villar, [REDACTED] quien indicó que la respuesta debía efectuarse por correo postal; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, producto de la presentación ciudadana efectuada por la beneficiaria D.ANA MARISOL VILLALOBOS CONTRERAS, quien denunció que, en atención en consulta del señor Luis del Villar por [REDACTED] y habiendo adquirido un bono de atención para Consulta, previamente, le fue cobrado en forma particular el examen, en circunstancias que se encuentra codificado en Fonasa, señalando además que el examen fue rechazado por otro médico, por adolecer de deficiencias que dificultaban su interpretación y a fin de elaborar un informe completo y suficiente, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 21 de julio de 2.014, D. Luis del Villar requirió de este Servicio informar sobre 1.- Fecha de la atención; 2.- RUT de la reclamante señora ANA MARISOL VILLALOBOS CONTRERAS; 3.- Copia o fotocopia del bono de atención; 4.- Nombre, especialidad y experiencia del facultativo que habría rechazado la ecografía que el suscrito habría realizado y las deficiencias específicas que dificultaron su interpretación.

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública, que: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

QUINTO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos:, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere a un dato de carácter personal, lo que en conformidad a lo dispuesto en el artículo

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la Ley establece que todos los datos personales son secretos.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en Fecha de la atención;2.- Nombre, especialidad y experiencia del facultativo que habría rechazado la ecografía y Copia del Bono de atención, mediante Nota Interna NI 2D/N° 158 de fecha 19 de agosto de 2014 del Jefe del Departamento Héctor Iribarren Valdés que señala que no es posible entregar la información antes dicha, por cuanto no existe en la base de datos del Fonasa ninguna compra de bonos consulta , por parte de D. Ana Marisol Villalobos Contreras a parte del solicitante señor Luis del Villar, [REDACTED]

OCTAVO: Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 21 de julio de 2014, bajo la referencia AO004C-0000128, por D. Luis del Villar habrá de ser denegada declarándose que los antecedentes o registros existentes en relación al, RUT de D. Ana Marisol Villalobos Contreras es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2,, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; Nota Interna NI 2D/N° 158 de fecha 19 de agosto de 2014 del Jefe del Departamento Héctor Iribarren Valdés; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

1. **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 21 de julio de 2.014 por D. Luis del [REDACTED] bajo la referencia A000c-0000128.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo postal.

Anótese y comuníquese.



LUIS BRITO ROSALES
FISCAL


FONDO NACIONAL DE SALUD



Resol. 4A/Nº
Ref. A0004C.-0000128
21/07/14

Distribución:

- Dirección.
- Fiscalía
- Dpto. Gestión Territorial
- .Auditoría Interna.
- Oficina de Partes.



JEFE SUB-DEPTO. DE ADMINISTRACION
MINISTRO DE FE
FONDO NACIONAL DE SALUD